

ciento de premio de afección y de la cantidad correspondiente por el interés legal de demora, según se ha pedido, condenándose a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad y cumplimiento; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

14161 *ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Lucena Villegas, contra la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Lucena Villegas, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de Vivienda, aprobatoria del justiprecio y de las indemnizaciones de fecha 15 de diciembre de 1969, del polígono «Juncaril» de Albolote y Peligros (Granada), parcela número U-5, se ha dictado sentencia con fecha 3 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Lucena Villegas, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobatoria del proyecto de expropiación de la parcela U-cinco; del polígono "Juncaril" de Albolote y Peligros (Granada) en cuanto se justipreciaron las edificaciones existentes y se omitió valoración de los vuelos e indemnización por traslado de Granja Avícola, así como contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra dicha resolución interpuesto, debemos revocar y revocamos también en parte los referidos actos administrativos, por no aparecer en estos extremos ajustados a derecho, y señalamos como justiprecio de las edificaciones el de un millón quinientas noventa y un mil trescientas seis pesetas con cincuenta céntimos, incluido el premio de afección, el de los vuelos, arbolado y plantas de jardín, en noventa y ocho mil setenta pesetas, también incluido el premio de afección, y la indemnización por traslado de industria, en setenta y nueve mil setecientos veinticinco pesetas, lo que arroja una cantidad total de un millón setecientos sesenta y nueve mil ciento una pesetas cincuenta céntimos, que en cuanto no haya sido percibida producirá a partir del quince de junio de mil novecientos setenta en favor del expropiado el interés legal hasta su completo pago, condenando a la Administración a efectuar cuanto fuere necesario para la efectividad del derecho declarado, y sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

14162 *ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Valero Díaz y otros, contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo acumulado, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Valero Díaz y otros, deman-

dantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968, aprobatoria de los justiprecios de las parcelas números 228, 235, 236 y 240 del polígono «Pedrosa» de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Valero Díaz, doña Adeline Navarrete García, don José Valero Navarrete y don Antonio Serrano Menasanch, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre justiprecio de expropiaciones de las parcelas números doscientos veintiocho, doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos cuarenta, edificaciones e indemnización por traslado de industria de construcción y reparación de bidones, del polígono "Pedrosa", término municipal de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y con anulación parcial de dicho acto administrativo en cuanto no es ajustado a derecho, así como desestimando el recurso en lo que resulta el mismo acto conforme a derecho, con absolución de la demanda respecto a las demás pretensiones actoras, y en consecuencia debemos declarar y declaramos: que los justiprecios de las parcelas números doscientos veintiocho, doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos cuarenta son, respectivamente, los de novecientas trece mil ciento ochenta y siete pesetas con ochenta y ocho céntimos, ciento sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesetas con ocho céntimos, ciento veintitrés mil quinientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y dos céntimos, y cuatrocientas cuarenta y dos mil doscientas cuarenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que los justiprecios de las edificaciones de las parcelas número doscientos veintisiete, doscientos treinta y seis y doscientos cuarenta son, respectivamente, ciento treinta y cinco mil trescientas veinticuatro pesetas, trescientos ochenta y un mil cuatrocientas cinco pesetas y dos millones ciento cincuenta y cinco mil trescientas doce pesetas; que la indemnización correspondiente al concepto de traslado de la industria de construcción y reparación de bidones establecida en las parcelas expropiadas es la de un millón seiscientos veinticinco mil trescientas cuarenta y dos pesetas; cuyas cantidades debe abonar la Administración a los recurrentes, más el cinco por ciento de premio de afección, correspondiente a cada una de ellas, y que asimismo deberá abonarles la Administración los intereses legales de las cantidades no satisfechas o consignadas, desde el día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, hasta el completo pago, y sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

14163 *ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Laparanza, S. A.», contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por la Compañía Mercantil «Laparanza, S. A.», demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones del área de actuación «Tres Cantos», se ha dictado sentencia con fecha 15 de febrero de 1975 y auto aclaratorio de 15 de marzo de 1975, siendo la parte dispositiva de la sentencia como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil "Laparanza, S. A.", contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, anulamos las mismas, en cuanto fija el justiprecio de la expropiación de la finca número uno del área de actuación "Tres Cantos", propiedad de la recurrente: debiendo valorarse el suelo expropiado por su valor expectante, con el porcentaje de expectativas del noventa por ciento, módulo medio de novecientas ochenta con ochenta pesetas, grado de urbanización de cuatro coma dieciséis en la zona comprendida a menos de cien metros de la carretera seiscientos siete, el tres coma dieciséis a la incluida entre los cien y trescientos metros de esa vía, y menos de cien del camino al Castillo de Viñuelas, y dos coma dieciséis en el resto: valoración que comprende tam-